Puerto Montt, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Vistos:

En autos Rit O-76-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, caratulados “Ruiz con Diver Chile y Aquachile”, en procedimiento de aplicación general por demanda de despido indirecto, indemnización de perjuicios y pago de prestaciones laborales, Rol Corte Nº 9-2020, la parte demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 19 de diciembre de 2019 que rechazó su demanda en todas sus partes.

El demandante esgrime como causal de nulidad la establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, es decir, que la sentencia habría sido dictada con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459 del Código del Trabajo, específicamente del contemplado en el numeral 4) es decir, sin el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa estimación y del numeral 6), a saber, sin resolver todas las cuestiones sometidas a su decisión.

Al efecto sostiene que la sentencia no se habría hecho cargo de la declaración del capitán de la embarcación, entendiendo que se le debe dar especial importancia a su declaración, atendida la responsabilidad y autoridad que tiene en la nave, cuando señaló que habría declarado sobre la falta de personal y de capacitación sobre medidas de seguridad para realizar las maniobras que llevaron a la ocurrencia de los hechos que fundan la demanda. Agrega que tampoco se analizaría en la sentencia, la copia de la investigación sumaria realizada por la autoridad marítima, que derivó en un dictamen fiscal que arrojó como causa basal del accidente la falta de supervisión y previsión por parte del Patrón de la nave, al permitir que una persona ajena a la tripulación efectuara maniobras a bordo y no prever los movimientos de la nave por efectos de las corrientes, oleajes y viento.

Finalmente sostiene que el fallo no tendría un considerando propio donde exponga los hechos probados y cómo llega a esas conclusiones.

Así, sostiene que lo anterior habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de haber analizado la integridad de la prueba rendida por

KXJOHHBCPY

su parte, el tribunal debió haber estimado que existía responsabilidad empresarial por violación del artículo 184 del Código del Trabajo, acogiendo la demanda por los daños determinados por el perito oficial.

En subsidio, opone el presente recurso en virtud de la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, a saber, que la sentencia habría sido dictada con infracción de las normas de apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. Para ello, reitera los argumentos esgrimidos respecto de la causal principal, señalando que si el fallo no expresa las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, no se daría cumplimiento a la norma que regula la sana crítica.

Así, sostiene que en este caso no es que se haya violado algún principio lógico o máximas de la experiencia, sino que simplemente habría existido una omisión de todo principio que respalde el aserto del tribunal.

Argumenta que lo anterior influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse analizado la prueba rendida por su parte, el tribunal no habría tenido otra opción que acoger la demanda por los daños determinados por el perito oficial.

En subsidio, interpone el recurso de nulidad en virtud de la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, a saber, que en la dictación de la sentencia se habría producido una infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En ese sentido, refiere que entiende infringidos los artículos 162, 171 y 454 N°1 del Código del Trabajo, por cuanto no se otorgaría un tratamiento a la carta de auto despido del trabajador, en cuanto a las exigencias de su contenido, citando un fallo de la E. Corte Suprema para sostener su argumento, procediendo a referir que la carta de despido sí cumpliría con la normativa que regula su confección.

Por otra parte, refiere que se habría infringido el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con el 1547 del Código Civil, por cuanto la primera norma pondría la carga en el empleador de acreditar que ha cumplido con el deber legal de cuidado cuando ha ocurrido un accidente dentro del ámbito de actividades que están bajo su control. Es decir, se presume la culpa y se debe probar la diligencia.

KXJOHHBCPY

Lo que engarzaría con la norma del Código Civil ya citada, cuando establece que corresponde la prueba de la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo.

En la misma línea argumentativa, señala una infracción del artículo 21 del Decreto Supremo N°40 de 1969 que establece que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto; y en este caso no se habría acreditado que se haya capacitado al trabajador afectado respecto al trabajo en la labor concreta del día de los hechos.

Finalmente, sostiene que se violan las normas relativas a la importancia del Capitán como sujeto de derecho marítimo, sus obligaciones, responsabilidades y relación con el propietario de la nave o la empresa transportadora, señalando que de aplicarse dichas normas, la sanción al Capitán debe entenderse como sanción a la empresa principal, procediendo a citar textualmente el contenido del artículo 4 del Código del Trabajo, de los artículos 905, 907,908 y 915 del Código de Comercio, y el artículo 89 de Ley de Navegación.

Concluye señalando que lo anterior influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haber aplicado correctamente las normas de la carta de despido no se habría escrito el considerando noveno de la sentencia, que da pie para descartar la acción de despido. Por otra parte, refiere que de haber aplicado íntegramente el artículo 184 del Código del Trabajo, habría concluido que la empresa demandada no habría dado cumplimiento a obligación legal y contractual, acogiendo la indemnización requerida.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja el presente recurso de nulidad, procediendo a anular la sentencia impugnada y procediendo a dictar una de reemplazo, que disponga acoger la demanda en todas sus partes. En subsidio, que se anule el juicio y se ordene la realización de uno nuevo con juez no inhabilitado. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Corte de proceder de oficio, con costas.

La vista del recurso de nulidad se efectúo en la audiencia del día 15 de octubre de 2020 con la comparecencia de todas partes.

KXJOHHBCPY

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en forma previa, debe precisarse que en el recurso de nulidad, de manera subsidiaria, se invoca la causal del art. 478 letra c) del Código del Trabajo. Se indica que debiese cambiarse la calificación jurídica de los hechos, pero esta causal no está desarrollada en el cuerpo del escrito ni en su parte petitoria, y tampoco se sostuvo en estrados por el abogado de la recurrente, de modo que a este respecto no se emitirá pronunciamiento. Tampoco se vislumbra una actuación oficiosa por parte de esta Corte a ese respecto.

SEGUNDO: Que el primer capítulo de nulidad denunciado por el demandado, y que es objeto análisis, recae en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, con relación al artículo 459, números 4 y 6 del mismo Código, por cuanto la sentencia no analizaría toda la prueba rendida, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a esa estimación. Además de no resolver todas las cuestiones sometidas a su decisión.

Al efecto, sostiene que la sentencia no se habría hecho cargo de la declaración del capitán de la embarcación, entendiendo que se le debe dar especial importancia a su declaración, atendida la responsabilidad y autoridad que tiene en la nave, cuando señaló que habría declarado sobre la falta de personal y de capacitación sobre medidas de seguridad para realizar las maniobras que llevaron a la ocurrencia de los hechos que fundan la demanda. Agrega que tampoco se analizaría en la sentencia, la copia de la investigación sumaria realizada por la autoridad marítima, que derivó en un dictamen fiscal que arrojó como causa basal del accidente la falta de supervisión y previsión por parte del Patrón de la nave, al permitir que una persona ajena a la tripulación efectuara maniobras a bordo y no prever los movimientos de la nave por efectos de las corrientes, oleajes y viento. Finalmente sostiene que el fallo no tendría un considerando propio donde exponga los hechos probados y cómo llega a esas conclusiones.

TERCERO: Que, en primer lugar, para el análisis de la causal propuesta por el recurrente debe precisarse que la juez a quo, en su considerando 9º, estableció una cuestión de derecho, como lo es que la exigencia del artículo 454

KXJOHHBCPY

Nº 1 del Código del Trabajo es plenamente aplicable al trabajador que se autodespide. En este sentido la sentencia señala que la carta de despido solo da cuenta de un accidente del trabajo, pero «la parte demandante debió señalar expresamente los hechos, circunstancias, acciones u omisiones cometidas por el empleador que constituyan un incumplimiento contractual y que además esas acciones u omisiones sean un antecedentes directo e inequívoco del accidente sufrido por el trabajador, pero al no hacerlo, la carta adolece de una evidente falta de fundamentación que hace ininteligible la carta y la imputación de hechos». Agrega la magistrada que la sola referencia al artículo 184 del Código referido no satisface el estándar de fundamentación que permita el derecho a defensa de los demandados, sin perjuicio que entre el accidente y el autodespido transcurrieron dieciséis meses.

CUARTO: Que al haber establecido la sentenciadora que el actor, en su carta de autodespido, no cumplió con el artículo 454 Nº 1 del Código del ramo, en cuanto al señalamiento de los hechos a través de los cuales se atribuye responsabilidad a los demandados, trae como consecuencia que incluso de existir el vicio invocado este no influye en lo dispositivo del fallo porque esa falta de indicación de los hechos se vuelve insalvable, cualquiera sea la prueba que se rinda. De este modo, el motivo de nulidad no puede prosperar.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el examen del fallo impugnado muestra que la juez a quo, en el motivo 14, se hace cargo de gran parte de la prueba que extraña el recurrente, siendo una cuestión diversa que no se comparta la valoración de esta. En este sentido, la sentenciadora señala que «en la declaración del patrón de barco no existe ningún elemento que acredite que éste como representante del empleador le dio instrucciones de operar el winche, ni tampoco se deduce o se infiere de las investigación de accidente del Prevencionista de Riesgos de la empresa ni de la investigación de la Armada de Chile y la copia de la declaración de todos los involucrados». Es correcto que no existe un análisis del testimonio de David Adelio Santana Tenorio, quien era el capitán del barco al momento de los hechos, pero, como se explicó, ello no es capaz de alterar la decisión de la juez a quo, dada la interpretación que esta

KXJOHHBCPY

brinda al artículo 454 Nº 1 del Código del Trabajo y, por lo mismo, no influye substancialmente en lo dispositivo del fallo. Motivos por los que se desestimará este motivo de nulidad.

SEXTO: Que como segundo motivo de nulidad y en subsidio, se invoca la causal contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, a saber, que la sentencia habría sido dictada con infracción de las normas de apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. Para ello, reitera los argumentos esgrimidos respecto de la causal principal, señalando que si el fallo no expresa las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, no se daría cumplimiento a la norma que regula la sana crítica.

Así, sostiene que en este caso no es que se haya violado algún principio lógico o máximas de la experiencia, sino que simplemente habría existido una omisión de todo principio que respalde el aserto del tribunal. Argumenta que lo anterior influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse analizado la prueba rendida por su parte, el tribunal no habría tenido otra opción que acoger la demanda por los daños determinados por el perito oficial.

SÉPTIMO: Que el artículo 456 del Código del trabajo consagra el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, es decir, que el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba, y el sentenciador apreciará la prueba con libertad, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de las experiencias y los conocimientos científicamente afianzados. De modo que al consagrarse el sistema de valoración de la prueba de la crítica razonada, el sentenciador debe fundar en un razonamiento lógico la forma en que ha valorado la prueba y, en ese sentido, la causal de nulidad invocada otorga al tribunal ad quem la facultad de revisar si este razonamiento se ha formado en base a la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados.

OCTAVO: Que en consonancia con lo anterior, incumbe a quien pretende asilarse en el motivo de nulidad esgrimido en autos, explicar precisa y claramente de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a

KXJOHHBCPY

la fijación de la situación fáctica que regula, no bastando la circunstancia de no ser compartido por el recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y conclusión a que llegó el sentenciador para invocar el supuesto de nulidad de que se trata. El recurrente no señala, contrariamente a su deber, qué reglas o cuáles máximas de la experiencia han sido vulneradas por el fallo impugnado, de modo que del tenor del libelo en estudio se advierte que, en realidad, se pretende que esta Corte valore nuevamente la prueba, y su presentación más que un recurso de nulidad parece un recurso de apelación, no contemplado por la actual legislación procesal laboral para una sentencia como la que se examina.

NOVENO: Que además de lo expresado precedentemente, cabe reiterar lo señalado con ocasión del motivo principal de nulidad, esto es, que dada la interpretación que realiza la juez a quo, con relación al artículo 454 Nº 1 del Código del ramo, incluso de existir el vicio este no influye substancialmente en lo dispositivo del fallo porque siempre se llegaría a la misma conclusión, dado que la carta de autodespido no cumpliría las exigencias legales que permiten el derecho a defensa de los demandados.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo expuesto, la sentencia en examen por medio de sus motivos 9º a 14 señala las consideraciones de hecho y de derecho por medio de las cuales desestima las acciones intentadas, de modo que existe un razonamiento judicial reproducible conforme a la sana crítica, siendo una cuestión distinta e impropia de un recurso de nulidad, que se pretenda invalidar la sentencia simplemente porque no se comparte el razonamiento del juzgador. Razones todas por las que se deberá rechazar este motivo de nulidad.

DÉCIMO PRIMERO: Que en subsidio y como última causal, se interpone el recurso de nulidad en virtud de la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, a saber, que en la dictación de la sentencia se habría producido una infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En ese sentido, refiere que entiende infringidos los artículos 162, 171 y 454 N°1 del Código del Trabajo, por cuanto no se otorgaría un tratamiento a la carta de auto despido del trabajador, en cuanto a las exigencias de su contenido.

KXJOHHBCPY

Por otra parte, refiere que se habría infringido el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con el 1547 del Código Civil, por cuanto la primera norma pondría la carga en el empleador de acreditar que ha cumplido con el deber legal de cuidado cuando ha ocurrido un accidente dentro del ámbito de actividades que están bajo su control. Es decir, se presume la culpa y se debe probar la diligencia. Lo que engarzaría con la norma del Código Civil ya citada, cuando establece que corresponde la prueba de la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo.

En la misma línea argumentativa, señala una infracción del artículo 21 del Decreto Supremo N°40 de 1969 que establece que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto; y en este caso no se habría acreditado que se haya capacitado al trabajador afectado respecto al trabajo en la labor concreta del día de los hechos.

Finalmente, sostiene que se violan las normas relativas a la importancia del Capitán como sujeto de derecho marítimo, sus obligaciones, responsabilidades y relación con el propietario de la nave o la empresa transportadora, señalando que de aplicarse dichas normas, la sanción al Capitán debe entenderse como sanción a la empresa principal, procediendo a citar textualmente el contenido del artículo 4 del Código del Trabajo, de los artículos 905, 907,908 y 915 del Código de Comercio, y el artículo 89 de Ley de Navegación.

Concluye señalando que lo anterior influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haber aplicado correctamente las normas de la carta de despido no se habría escrito el considerando noveno de la sentencia, que da pie para descartar la acción de despido. Por otra parte, refiere que de haber aplicado íntegramente el artículo 184 del Código del Trabajo, habría concluido que la empresa demandada no habría dado cumplimiento a obligación legal y contractual, acogiendo la indemnización requerida.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías o derechos fundamentales o bien conseguir sentencias ajustadas a

KXJOHHBCPY

la ley como se desprende de los artículos 477 y 478 de dicho cuerpo laboral, recurso que además en la estructura del nuevo procedimiento tiene el carácter de extraordinario, lo que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquella que invoca.

DÉCIMO TERCERO: Que interpuesta la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, los hechos establecidos en la sentencia resultan inamovibles para esta Corte y, consecuentemente, el recurrente los acepta, pero cuestiona el razonamiento jurídico realizado por el sentenciador, estimándolo errado, sea por no aplicar una norma debiendo haberla aplicado, sea por aplicar una norma en forma indebida, sea por la errada interpretación de dicha disposición legal.

DÉCIMO CUARTO: Que con relación a los artículos 162, 171 y 454 N°1 del Código del Trabajo, la controversia jurídica descansa en si, tal como sostuvo la juez a quo, en caso de autodespido del trabajador la carta de despido debe precisar los hechos en que se funda, sin que se puedan agregar nuevos, para asegurar el derecho a defensa de los demandados. Es decir, esta primera postura coloca en un plano de igualdad a empleador y trabajador en cuanto al estándar de exigencia de la carta de despido. En cambio, la segunda postura jurídica sostiene que en caso de autodespido basta con que el trabajador haga una narración de los hechos en un estándar de precisión más bajo que el exigido para el empleador, dada la asimetría de la relación laboral y que este último podrá ejercer su derecho a defensa al momento de contestar la demanda.

DÉCIMO QUINTO: Que estos sentenciadores adhieren a la segunda de las posturas reseñadas previamente, esto es, que las disposiciones 162, 171 y 454 N°1 del Código del ramo no se aplican en idénticos términos para el trabajador que para el empleador, de modo que el estándar de precisión de hechos en la carta de despido es menor para el primero que para el segundo. Por ello dichos

KXJOHHBCPY

hechos pueden tener una complementación en la demanda. Esto es así porque no es lo mismo que un empleador despida al trabajador a que este se vea obligado a terminar la relación laboral por los incumplimientos laborales del primero. Ello da cuenta de una asimetría en la relación laboral que perjudica al trabajador y que precisamente la legislación laboral ha querido subsanar por medio del autodespido. Teniendo el despido indirecto un carácter protector, resulta claro que no son traspasables al trabajador todas las exigencias del despido directo que están instituidas para el empleador y en resguardo de aquel. Por lo demás esta ha sido la postura que ha seguido la Excma. Corte Suprema, como se aprecia en el recurso de unificación de jurisprudencia rol 34.447-17. De este modo resulta que cuando la juez a quo aplica las disposiciones referidas al empleador y al trabajador, en idénticos términos, ha incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO SEXTO: Que determinado que el estándar de justificación de la carta de despido es menor que en el caso del despido indirecto, cabe determinar si en el presente caso existe una singularización de hechos que permite el derecho a defensa de los demandados. En este sentido, la carta de autodespido señala: «Mediante la presente comunico a Ud., que a contar de esta fecha vengo en poner término a la relación laboral que me ligaba con Ud, en virtud de lo prescrito en el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 184 y 160 N° 7, ambos del mismo cuerpo legal, esto es por el incumplimiento a la normativa que protege la vida y salud del trabajador y por el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, en este caso, al empleador. En efecto, el día 19 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 15,30 hrs., mientras desarrollaba labores de supervisor de buceo a bordo de la embarcación REM Tulio Sebastián (matrícula CHI3-2033) en el Centro de Cultivos "Lile 1", de propiedad de la empresa salmonera Aquachile S.A., sufrí un accidente de trabajo que derivó, según el diagnóstico médico, en una Fractura Segmentaria Diafisiaria de pierna derecha y Fractura Conminuta Distal tibia derecha, además de una Luxofractura de Lisfranc y Fractura Conminata del quinto metatarsiano del pie izquierdo. Dichas lesiones se produjeron mientas el suscrito desplegaba

KXJOHHBCPY

maniobras de levantamiento de pesos muertos en cubierta de la antes dicha nave». A su vez, la carta de despido indirecto debe ser complementada con los hechos contenidos en la demanda, en donde se señala, con relación a su empleador SOCIEDAD NAVIERA DIVER CHILE LTDA., que su responsabilidad descansa en una conducta omisiva «que se configura por no precaver ni evitar el hecho que el Sr. Ruiz, al momento del accidente, realizare funciones ajenas a las de un supervisor de buceo, manipulando artefactos propios de la nave en cubierta, que debían ser operados por los tripulantes de la embarcación».

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de los hechos contenidos en la carta de despido indirecto y de la demanda se aprecia que, a lo menos la demandada principal, estuvo en condiciones de conocer que se le demandaba por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, específicamente la protección de la vida y salud del trabajador. Esto con ocasión de un accidente del trabajo, según se detalla, en el cual se le imputa responsabilidad a título de una omisión culpable. Así las cosas, existe una singularización de hechos que permitió a la demandada principal tomar conocimiento de los hechos respecto de los cuales debía defenderse. Tanto es así que esta contestó la demanda y en ella no realizó la defensa que ahora efectúa, en orden a la falta de determinación de los hechos que se le imputan. Además, uno de los puntos de prueba consistió en la «efectividad de que el empleador principal faltó a su obligación o deber de protección y cuidado del trabajador, forma y oportunidad en que eso se llevó a cabo».

DÉCIMO OCTAVO: Que establecido que la juez a quo aplicó erradamente los artículos 162, 171 y 454 N°1 del Código y que, a lo menos, la demandada principal estuvo en condiciones de conocer los hechos respecto de los cuales debía defenderse, no cabe sino acoger el presente motivo de nulidad.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 456, 477, 478 letras b) y e), 480, 481, 482 y 489 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Rodrigo Alberto Vargas Molina, en representación de la parte demandante Erwin Mauricio Ruiz Hernández, en contra de la sentencia de fecha

KXJOHHBCPY

19 de diciembre de 2019, dictada por la Juez del Trabajo de Castro, Carolina Emilia Pardo Lobos, en lo relativo a los motivos de nulidad del artículo 478, letras b y e, del Código del Trabajo.

II.- Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Rodrigo Alberto Vargas Molina, en representación de la parte demandante Erwin Mauricio Ruiz Hernández, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Juez del Trabajo de Castro, Carolina Emilia Pardo Lobos, en lo relativo a la causal del artículo 477, con relación a los artículos 162, 171 y 454 N°1, todos del Código del Trabajo. Sentencia que en consecuencia es nula, como asimismo la audiencia de juicio.

Teniendo en consideración lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, con el objeto que un juez no inhabilitado, celebre la audiencia de juicio, y dicte la sentencia de instancia que corresponda en derecho.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila.

No firma la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo, quien concurrió a la vista y acuerdo por encontrarse con permiso

Rol Nº9-2020 TRAB.

JUAN RONDINI FERNANDEZ-DAVILA
Ministro(P)
Fecha: 21/10/2020 14:00:42

CHRISTIAN GUIDO LOBEL EMHART
Abogado
Fecha: 21/10/2020 14:00:42

KXJOHHBCPY

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintiuno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

KXJOHHBCPY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl